

Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, la parte accionante presentó solicitud de recusación.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00350-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PARAMO
Correos electrónicos para notificación	proximoalcalde@gmail.com ; alcaldia@paramo-santander.gov.co ; sqlnotificaciones@cas.gov.co ; john5_1@hotmail.com
Asunto	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del escrito de recusación.

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Las actuaciones del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil se encuentran encaminadas a favorecer los intereses de los demandados.
- ii) Que declara públicamente su enemistad con los funcionarios del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
- iii) Que los servidores públicos deben separarse del conocimiento de las actuaciones cuando se tenga una relación con los destinatarios de los actos “afinidad, amistad, **enemistad** entro otros.” (subrayado y negrilla del escrito de recusación.)

En el escrito de recusación el actor no precisa las causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, sin embargo de los argumentos expuestos puede extraerse que el peticionario alude a las previstas en el artículo 141 del C.G.P, numerales:

“1.Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Lea más:

(..)

2. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.



(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

2. Pronunciamiento sobre la recusación

2.1 Pronunciamiento respecto de los hechos.

Lo primero que debo indicares es que, durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, goce de licencia por maternidad, por lo que sobre los hechos relacionados con ese periodo la información que puedo suministrar es la existente en los registros que lleva el Juzgado.

2.2 Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ como mi enemigo, pues entre aquél y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

Sobre este punto quiero indicar que, sí es cierto que el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ha presentado contra la suscrita quejas disciplinarias que actualmente se tramitan ante el Consejo Superior de la Judicatura y una tutela adelantada ante el Tribunal Administrativo de Santander identificada con radicado 680012333000-2020-01078-00 en la cual acuso a este Juzgado de estar violando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia respecto de 14 procesos que se adelantan en este Despacho Judicial, en los que le funge como accionante.

En ese orden, si bien no consideró al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

Por último, no estimo necesario pronunciarme sobre el punto relacionado con mi relación con el señor NISON VAHOS, pues la causal No. 9 del artículo 141 del C.G.P, se refiere a enemistad entre el Juez y las partes, por tanto, la presunta enemistades narrada por el actor con el señor Vahos no tienen la virtualidad de configurar la causal alegada.

2.2 Pronunciamiento respecto de las causales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con las causales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P, las cuales atañen a un interés directo o indirecto en las resultas del proceso o tener familiaridad con algunas de las partes, al respecto manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no cuento con ningún interés en las resultas del presente proceso y mucho menos tengo relación con ninguna de las partes, que a saber son el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y el MUNICIPIO DEL PARAMO.

Es más ninguno de mis familiares desempeñan o prestan sus servicios para la administración Departamental de Santander.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta contra la suscrito por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7aea8465c98b7a52ed53e91ad295e307410af5c742117be1be754693e0a3f2e

Documento generado en 24/02/2021 07:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer. San Gil, 24 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2015-00468-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Vinculado como accionado	ASOCIACIÓN DE VIVENDA ANTONIA SANTOS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO APLAZA DILIGENCIA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho a efectos de preparar la audiencia de pruebas programada para el día 1 de marzo de 2021, no obstante advierte el Despacho que a la fecha no obra el material probatorio decretado, lo que imposibilita la práctica de la audiencia. En efecto, en el presente diligenciamiento se encuentra pendiente la práctica de una inspección judicial la cual tiene como presupuesto que obren en el expediente las probanzas documentales decretadas, conforme se indicó en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

En orden a lo anterior, se hace necesario antes de realizar la audiencia de pruebas orientada a llevar a cabo la inspección judicial REQUERIR POR ULTIMA VEZ AL ACTUAL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE SAN GIL, como quiera que contra el que se abrió el incidente de desacato el 18 de noviembre de 2019 ya no presta sus servicios en el ente territorial, pues siendo el tramite sancionatorio de desacato un trámite personal contra la autoridad que incumple sus deberes, es necesario su individualización en aras de garantiza el debido proceso.

En orden a lo anterior, por Secretaria OFICIESE PREVIA APERTURA DE TRAMITE SANCIONATORIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P al SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE SAN GIL, para que en un plazo que no puede exceder de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, remita certificación si se han adelantado gestiones frente a la problemática existente en el barrio Antonia Santos de San Gil y si se han efectuado requerimientos a los propietarios de los lotes para el mantenimiento de los mismos y así mismo informe sí ha recibido quejas con ocasión de la comunidad.

Una vez, vencido el plazo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre el impulso procesal que en derecho le corresponda a este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

RADICADO 686793333001-2020-00114-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: SILVANO MUÑOZ SIERRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION DEL MUNICIPIO DE LA HORMIGA – PUTUMAYO.

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7007cc3a498a9b84a54621d6f5200db9cb8a6b3c9ead93c20fefb18eed0986

Documento generado en 24/02/2021 07:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, la parte accionante presentó solicitud de recusación.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00144-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN
Correos electrónicos para notificación	proximoalcalde@gmail.com ; contactenos@jordan-santander.gov.co ; alcaldia@jordan-santander.gov.co
Asunto	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del escrito de recusación.

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Las actuaciones del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil se encuentran encaminadas a favorecer los intereses de los demandados.
- ii) Que declara públicamente su enemistad con los funcionarios del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
- iii) Que los servidores públicos deben separarse del conocimiento de las actuaciones cuando se tenga una relación con los destinatarios de los actos “afinidad, amistad, **enemistad** entro otros.” (subrayado y negrilla del escrito de recusación.)

En el escrito de recusación el actor no precisa las causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, sin embargo de los argumentos expuestos puede extraerse que el peticionario alude a las previstas en el artículo 141 del C.G.P, numerales:

“1.Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Lea más:

(..)

2. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.



(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

2. Pronunciamiento sobre la recusación

2.1 Pronunciamiento respecto de los hechos.

Lo primero que debo indicares es que, durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, goce de licencia por maternidad, por lo que sobre los hechos relacionados con ese periodo la información que puedo suministrar es la existente en los registros que lleva el Juzgado.

2.2 Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ como mi enemigo, pues entre aquél y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

Sobre este punto quiero indicar que, sí es cierto que el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ha presentado contra la suscrita quejas disciplinarias que actualmente se tramitan ante el Consejo Superior de la Judicatura y una tutela adelantada ante el Tribunal Administrativo de Santander identificada con radicado 680012333000-2020-01078-00 en la cual acuso a este Juzgado de estar violando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia respecto de 14 procesos que se adelantan en este Despacho Judicial, en los que le funge como accionante.

En ese orden, si bien no consideró al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

Por último, no estimo necesario pronunciarme sobre el punto relacionado con mi relación con el señor NISON VAHOS, pues la causal No. 9 del artículo 141 del C.G.P, se refiere a enemistad entre el Juez y las partes, por tanto, la presunta enemistades narrada por el actor con el señor Vahos no tienen la virtualidad de configurar la causal alegada.

2.2 Pronunciamiento respecto de las causales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con las causales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P, las cuales atañen a un interés directo o indirecto en las resultas del proceso o tener familiaridad con algunas de las partes, al respecto manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no cuento con ningún interés en las resultas del presente proceso y mucho menos tengo relación con ninguna de las partes, que a saber son el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y el MUNICIPIO DEL PARAMO.

Es más ninguno de mis familiares desempeñan o prestan sus servicios para la administración Departamental de Santander.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta contra la suscrito por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f817e286f55b3d4700b23c8823bdb39425233edf6ec5c3dd716e657a9a52a09

Documento generado en 24/02/2021 07:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó la subsanación a la demanda dentro del plazo otorgado.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO GÓMEZ LUQUE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	Ogomez1972@hotmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ORLANDO GÓMEZ LUQUE**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al



vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería a los abogados YOBANNY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 1095931100 y T.P 273.804 del C.S:J, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d30d56eff5b0c5563e2290197b68b0439ca398d4f31556783b032bf84bbada2

Documento generado en 24/02/2021 07:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda el plazo otorgado.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00156-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	nelson.ramirez@asleyes.com ; notificaciones@asleyes.com ; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ;
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al

vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, C.C. No. 1.022.324.497 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 197.006 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5438bf73d3bba3d5820b9e179a8db7893a3c10de868944f8b7a13566c311f248

Documento generado en 24/02/2021 07:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que la parte demandada subsanó la demanda dentro del plazo concedido.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA ALARCÓN ORTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ESPERANZA ALARCON ORTIZ**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76f2de545e11a4488c88183f8bf059d65fe27e34942c4b78b51dd75dede6b73

Documento generado en 24/02/2021 07:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando la parte actora subsanó la demanda dentro del plazo otorgado.
San Gil, 26 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA PACHECO FORERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **señora LUZ HELENA PACHECO FORERO**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1576ed7a592bd907178e085713d9c510d1fc7c71b49d979f639307d5eed35767

Documento generado en 24/02/2021 07:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del plazo concedido.

San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERNESTO SANTOS TORREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ERNESTO SANTOS TORREZ**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b89ca4245674667d34729f6e90dc35b2493cae53e17ba9164ffaaef97a3e398

Documento generado en 24/02/2021 07:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del plazo otorgado.
San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH GALEANO BALLEEN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ELIZABETH GALEANO BALLÉN**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91943c0132e151f9697fd790d3ee3262f1bba1527a0b5511772ddcb1afd2f478

Documento generado en 24/02/2021 07:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsano la demanda dentro del plazo otorgado

San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00187-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCY MILENA REMOLINA AMAYA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **FRANCY MILENA REMOLINA AMAYA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ac08cc449c4d5a9e5191764683144b9429ea853496036f1dea244abb03b257

Documento generado en 24/02/2021 07:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del plazo otorgado.

San Gil, 24 de febrero de 2021.

ANAIS LOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00189-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548963d5ebc5c18be3cb3b1f16e5e3cc6ea9280856a1ebd2f4fdf0f6d6181e28

Documento generado en 24/02/2021 07:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**